

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 96.

Seccion de Fomento. — Negociado 1.º — Minas. — Debiéndose proceder desde el dia 22 al 31 del corriente al reconocimiento y en su caso demarcacion de la mina de cobre y otros metales «San José,» sita en el término de Belmez, pedida por la Sociedad «El Acierito,» residente en Madrid, y como quiera que carece de representante en esta capital, se participa dicha operacion por medio del Boletín oficial á los efectos consiguientes.

Córdoba 13 de Enero de 1862. — E. G. I., Manuel Saenz Diente.

Circular núm. 97.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos yeguas, cuyas señas se espresan al pie, que en la noche del 6.º ó madrugada del 7 del corriente fueron robadas del

cortijo de Lagonillas, término de Priego, de la propiedad de Francisco Hinojosa, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia del partido con las personas en cuyo poder se encuentren sibo ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Enero de 1862. — E. G. I., Manuel Saenz Diente.

Señas.

Una yegua pelo tordo, cerrada, herrada en el jamon derecho, menos de 7 cuartas.

Otra pelo negro, edad cerrada, 7 cuartas, sin hierro, portantera, pobre de cola y con cuatro herraduras abiertas en las estremidades.

Circular núm. 98.

Vigilancia. — Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Ortega Valero (a) Juanete Laraña, cuyas señas se espresan al pie, al cual se le sigue causa en el Juzgado de Guadix por robo de tres camisas, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del referido juzgado.

Córdoba 15 de Enero de 1862. — E. G. I., Manuel Saenz Diente.

Señas.

Estatura regular, barba ninguna, pelo rubio, ojos melados, nariz algo chata, color esclarecido, de 19 años, sin ninguna seña particular: viste ropa corta á uso del pais.

Direccion general de rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que en dicho periodo se necesite en todas las Fábricas del reino tanto para cubrir los consumos de los picados, como para la elaboracion de cigarrillos de papel.

1.º La Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que se necesitan en todas las fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos en dicha forma del picado, como tambien para la elevacion de cigarrillos de papel.

2.º La operacion de picar ha de practicarse indispensablemente dentro de las localidades que en las Fábricas se designen.

3.º El tiempo de duracion del contrato empezará á contarse desde el dia en que el que resulte contratista establezca sus máquinas en las Fábricas de tabacos. Para este efecto se les concede todo el plazo que medie desde la adjudicacion del remate hasta 1.º de Julio próximo venidero; pero si en este dia no tuviere establecidas las máquinas, se le exigirá la responsabilidad ó sea el pago de la diferencia del precio en que contrate el picado al que abonen las Fábricas á los picadores.

4.º El que resulte contratista ha de picar el tabaco con máquinas movidas por sangre ó por vapor, quedando prohibido usar cualquier otro procedimiento.

5.º El contratista está obligado á establecer sus máquinas por lo menos

en cuatro de las Fábricas del reino, siempre que se prefieran las que tengan mejores condiciones, y se apruebe por la Direccion general de Rentas Estancadas la designacion que de aquellas se hicieren. En este caso quedará obligado tambien el contratista á atender al surtido de las demás Fábricas con la debida regularidad, verificándose las remesas con guias expedidas por los Administradores Jefe, y por medio del contratista de trasportes, al que será de su cuenta el pagar el importe de la conduccion al precio de la contrata con la Hacienda; pero si no le conviniere hacer uso de esta facultad, ó la Direccion no la otogare, estará obligado el contratista á establecer las máquinas en las Fábricas restantes á los tres meses de habérselo comunicado la orden para que lo verifique.

6.º Todos los gastos concernientes á la ejecucion del servicio de que se trata, así como el importe de las máquinas, sus accesorios, motores, combustibles y obras necesarias á su plantificacion, almacenaje y entretenimiento, como tambien la reparacion de los desperfectos que se causen á los edificios é intereses de la Hacienda, y los siniestros que puedan ocurrir en los motores, cualquiera que sea la causa que les produzca, serán de cuenta del contratista. La Hacienda facilitará solamente al contratista el agua que necesite para el uso de sus máquinas. Si hubiere necesidad de abrir pozos con este objeto, los gastos serán de cuenta del contratista.

7.º En la ejecucion de las obras para colocar los motores, y en las demás que fueren necesarias, se sujeta-

rá el contratista á la aprobacion y direccion del Arquitecto de la Hacienda, cuyos honorarios satisfará el mismo contratista.

8.^a A la terminacion del contrato quedarán á beneficio de la Hacienda todas las máquinas, aparatos y enseres de que haga uso el contratista en todas las Fábricas.

9.^a Para que la Hacienda pueda sacar la debida utilidad de la aplicacion de las máquinas, y tener los conocimientos necesarios acerca de los mecanismos y gastos de entretenimiento, se establecerá una intervencion en todas las Fábricas, y se llevará cuenta circunstanciada en todos aquellos particulares, pudiendo tambien en tiempo oportuno introducir aprendices en el taller ó talleres del contratista para que despues de concluido el contrato sirvan á la Hacienda.

10. El contratista tiene obligacion de picar desde el dia 1.^o de Julio próximo, ó antes si anticipare este plazo por tener establecidas sus máquinas, todas las cantidades de tabaco que le entregue el Administrador respectivo de la Fábrica dentro de los plazos que este le señale, en justa proporcion á la cantidad de los pedidos y labores, y conforme lo requiera la conveniencia del servicio.

11. El tabaco que deba picar el que resulte contratista lo recibirá y devolverá este en sus talleres, entregándosele por los Jefes de las Fábricas perfectamente desvenado y limpio, y mezclado en la proporcion de calidades correspondientes á la ulterior aplicacion que halla de tener la picadura, y con el jugo natural ó artificial que requiera su estado de hoja y el procedimiento á que se la sujeta para que se produzca la menor cantidad posible de polvo.

12. Se considerará picadura útil para las labores todo el tabaco que devuelva el contratista á la Fábrica, cortado al cuadro perfecto que pase por los claros de la zaranda número ocho que actualmente se usa, siempre que no esté averiada y mojada al propósito para que adquiera mayor peso y contenga polvo, vena ó cualquiera otra cosa que no sea hoja de tabaco de iguales calidades á lo que haya recibido.

13. La cantidad de polvo y merma que como máximo será de abono al contratista no excederá del 3 por 100 en las entregas de tabacos que se le hagan en cada mes. Lo que resulte de ménos quedará á beneficio de la Hacienda, y lo que resulte de más lo pagará el contratista al precio que á coste y costas tenga el tabaco de donde proceda el polvo, segun sus mezclas y calidades; en el concepto de que nunca ni por ningún motivo tendrá derecho el contratista á que se le compense lo que unos meses pueda re-

sultar de más con los que en otros pueda resultar de ménos.

14. Todo el tabaco que sufra deterioro en poder del contratista del picado será de cuenta del mismo, que pagará á la Hacienda su importe á coste y costas en la forma establecida para las exesos de polvo y de mermas, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar, segun las circunstancias que concurren en tales casos. El tabaco que se halle inútil, así como el polvo producido en la picadura, volverá á la Hacienda, no obstante la responsabilidad del contratista, para los efectos que esta estime conveniente.

15. Una vez hecho cargo el Administrador de la Fábrica del tabaco picado por el contratista, cesa la responsabilidad de este, y empieza á correr la de aquel funcionario para el caso en que posteriormente al hecho previsto resultare en el artículo cualquier deterioro ó alteracion.

16. El contratista responderá de todos los perjuicios que sufran los intereses de la Hacienda pública por no picar en los plazos que le designe el Administrador de la Fábrica las cantidades de hoja que le entregue, ó por retrasar el cumplimiento de sus demás obligaciones, cualquiera que sea la causa en que para ello se funde.

17. Si el contratista hiciere abandono del servicio, ó retrasa las entregas de picado una tercera parte más del tiempo que el Administrador de la Fábrica le hubiere señalado para ejecutar esta operacion, se verificará por su cuenta una y otra cosa. En el primer caso, ó sea en el del abandono de servicio, la Hacienda utilizará los artefactos del contratista, y los completará por cuenta del mismo si fuese necesario. En el segundo caso el Administrador de la Fábrica se hará cargo de los talleres del contratista, utilizará sus artefactos sin responsabilidad por su desmejora ó inutilizacion absoluta; y si es preciso, aumentará el personal del taller y sus dotaciones, y empleará cuantos medios extraordinarios crea conducentes al cumplimiento del servicio de la renta. En uno y otro caso el contratista pagará sin demora los gastos que por todos conceptos se hagan en vista de las cuentas justificadas que se le presentarán, donde solamente le será de abono la cantidad correspondiente á la picadura hecha segun el precio á que quede adjudicada.

18. Para responder del buen cumplimiento del contrato el que resulte contratista prestará una fianza en la Caja general de Depósitos de 300.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel admisible para este objeto al precio que marque la cotizacion oficial de la *Gaceta* correspondiente al dia anterior en que la fianza se constituya, á excepcion de

aquellas clases de papel que se admiten por todo su valor nominal ó de aquellos en que el Gobierno tenga fijado un tipo para que sirva de garantía de los servicios públicos. Además el contratista afectará á este contrato, por medio de escritura pública, todos sus bienes, derechos y acciones presentes á su otorgamiento, y los que con posterioridad á este acto le puedan corresponder, y se someterá para el embargo y ejecucion á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, art. 19 de la Real instrucion de 15 de Setiembre de 1852 y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Si el contratista termina su servicio sin responsabilidad de ninguna clase, se le devolverá la fianza, previa justificacion de este extremo y previo aviso que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja general de Depósitos.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos que el del precio á que se le adjudique el servicio ni tampoco le tendrá para que se le aumente este ó el trabajo, ni que se indemnice ó auxilie ni á que se le prorogue el contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde.

20. Si el contratista no satisface el importe de aquello de que deba responder en el plazo que se le señale cuando se le imponga la responsabilidad, se tomará de fianza la cantidad correspondiente, y se le retendrá del importe de las labores que posteriormente ejecute otra cantidad igual para completarla.

21. El que resulte contratista otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al que se le comunique por la Direccion general de Rentas Estancadas la adjudicacion del servicio. Si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del contratante, en los términos prescritos por el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. En los mismos términos se procederá si el contratista no hubiere establecido las máquinas y artefactos correspondientes para el dia 1.^o de Julio próximo.

23. El que resulte contratista dará cuenta oportunamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los artefactos y motores que establezca para picar el tabaco, expresando los resultados que unos y otros pueden dar con la claridad debida para adquirir pleno conocimiento de la utilidad de los mismos.

24. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciada desde luego todo privilegio ó fuero, incluso

el de extranjeria, siendo de advertir que la renuncia de privilegios no afecta en manera alguna á los obtenidos por invencion de máquinas ú otros aparatos aplicables al servicio de que se trata.

25. El que resulte contratista percibirá por mensualidades vencidas y liquidadas, previa distribucion de fondos, el importe de los trabajos que ejecute al respecto del precio á que se le adjudique este servicio, y con las deducciones que correspondan. Estas cantidades las cobrará en la Depositaria de la misma Fábrica; y si por cualquier razon se demorase el pago tendrá derecho al abono de un interés de 6 por 100 anual desde que las haya reclamado del Administrador de la Fábrica hasta que se le satisfagan.

26. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contenciosa administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

27. El contratista, sus representantes y dependientes de cualquier clase que seau están obligados á cumplir y hacer cumplir entre si los reglamentos de la Fábrica en lo tocante á su policia y orden interior, registros y demás prácticas concernientes á la seguridad de los intereses públicos y á la moral del establecimiento, en cuyos conceptos dependerán del Administrador, que tendrá la facultad de reprender pública ó privadamente, y de expulsar á los que cometan faltas que exijan semejantes correcciones, sin perjuicio de lo demás á que halla lugar segun la gravedad de aquellas.

Reglas para la subasta.

1.^a La subasta se verificará el dia 20 de Febrero próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y Jefes de la Administracion de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.^a La subasta se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los oportunos edictos y anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

3.^a En dicho dia, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, á presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten, y por el mis-

no se dará lectura de ellos después de trascurrido el período marcado para su admisión. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente a la Junta cada licitador, sea español ó extranjero, carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado 160.000 rs. en metálico ó sus equivalentes valores en las clases de papel admitibles para este objeto; y además los documentos justificados, si fuere español, de que con tres meses de anticipación a la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en la segunda parte del párrafo anterior, donde se obligue a garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuere en representación propia, ó si fuere en nombre de otro que se halle en igualdad de circunstancias poder en debida forma, expresando el llamamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio. Todo pliego que carezca de cualquiera de estos requisitos, según la condición del licitador, no podrá ser admitido.

4.ª El precio que la Hacienda pagará por cada arroba de tabaco picado inútil que elabore el contratista, y que ha de servir de base para la subasta, constará en un pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido después de cerrado el acto de la admisión de pliegos y documentos á los licitadores, y de haberse leído en alta voz los que se hubieren presentado en debida forma para solicitar acto seguido á la extensión del acto adjudicación del servicio en favor del autor de la proposición que más hubiere mejorado el tipo del Gobierno. Si entre las proposiciones más beneficiosas, con relación al tipo del gobierno, hubiere dos ó más iguales, se admitirán solamente á los firmantes de las mismas pujas á la llana por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

5.ª Si los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión excedieren del tipo designado por el Gobierno, ó las proposiciones se hicieren en distinta forma que la del modelo contenido en este pliego de condiciones, perderán toda su eficacia, y se tendrán por nulos dichos documentos.

6.ª Si el que obtenga la adjudicación del servicio no otorga la escritura en el tiempo prefijado, se procederá en los términos prescritos por el ar-

tículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición de que se hace mérito en las reglas 3.ª y 5.ª para la subasta.

D. N., vecino de..... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta del Gobierno*, núm..... fecha..... y en el *Boletín oficial* de la provincia de..... núm..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á la picadura del tabaco que necesitan en esta forma por término de seis años todas las Fábricas del reino, se comprometo, con sujeción á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio por el precio de..... rs. ...céntimos (en letra) cada arroba de picadura útil para las labores de su aplicación.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 4 de Diciembre de 1861.— José María de Ossorno.

Junta de la Deuda Pública.

Circular núm. 110.

Relación núm. 87.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de diez á tres en los días no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda Pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

CÓRDOBA.

Núm. de salida de las liquidaciones. Interesados.

- 88,700 D. Diego Biezma.
- 88,701 Cristóbal González.
- 88,702 D. José Pérez.
- 88,713 D. Rafael Ruiz Ordoñez.
- 88,714 María de la Concepción Ruiz Ordoñez.

- 88,715 D. José María Ruiz Ordoñez.
- 88,716 Antonio Ruiz Ordoñez.
- 88,887 D. Antonio Arredondo.
- 88,888 Ignacio Martínez.
- 88,889 D. Nicolás Montenegro.
- 88,890 Miguel Romero.

- 89,097 D. Antonio Díaz.
- 89,098 Sebastian Moreno.
- 89,099 D. Blas Portalaz.
- 89,100 Doña Juana Santiago.

- 89,342 Doña Francisca Durán.
- 89,343 D. Policarpo Domínguez.
- 89,344 Rafael Gómez.
- 89,345 Juan Rafael Galán.
- 89,346 Miguel Gorgoyo.
- 89,347 José Heller.
- 89,348 Vicente Molina.
- 89,349 José Morales Blanco.
- 89,350 José Ruiz Fuentes.

- 89,501 D. José Argüelles.
- 89,502 Luis Chacon.
- 89,503 Juan García de la Ruda.
- 89,504 Juan Bautista Gutiérrez.
- 89,505 Diego López.
- 89,506 D. Juan Medero.
- 89,507 Juan Medina.
- 89,508 Félix Moreno.
- 89,509 Norberto Módenes.

- 89,591 Isidoro Gómez.
- 89,592 Isidoro Moya.
- 89,599 D. Félix Telles.

- 89,702 D. Felipe Ayllón.
- 89,703 Mariano Alfaro.
- 89,704 Doña Francisca González y Cabrera.

- 89,705 Manuel Gómez Mora.
- 89,706 D. Antonio de Hoyos Chorot.
- 89,707 Doña María y María Rafaela Navarro.
- 89,708 Rosalía Pérez y Camacho.
- 89,709 Manuela Raygosa.

- 89,710 D. Antonio de los Rios.
- 89,711 Francisco Ruiz y Guerrero.
- 89,712 María Antonia Cisternas y Hoces.
- 89,713 María Josefa de la Torre Velasco.

- 89,756 Doña María de los Dolores Roldán.
- 89,757 Doña María del Carme Molina.

Madrid 31 de Diciembre de 1861.
V.º B.º El Director general Presidente, José de Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

Administración principal de Correo de Córdoba.

Circular núm. 105.

Se hallan vacantes las paradas de postas del Carpio y Villa del Río. Las personas que quieran hacerse cargo de las mismas podrán pasar á la Administración principal de Correos de esta provincia donde se les enterará de las bases, bajo las cuales han de desempeñarse este servicio.

Córdoba 12 de Enero de 1862.— José Cisneros.

Junta Provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 118.

Debiendo terminar en el día de San Juan 24 de Junio del corriente año, el arrendamiento de la casa número 25 moderno, calle de la Puerta Nueva, esquina á la plazuela del Vizeconde, que se compone de cinco habitaciones, galerías, cocina, comedor, carbonera, cuadra y pajar: dos patios, un corral con pozo y pila, jardín y como media paja de agua de pié; y de escalera principal, galerías, seis habitaciones, cocina, comedor y torre; se ha dispuesto sea anunciada en subasta pública por el tipo de 3500 rs. annos, el día 30 del corriente á las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Gobernador civil de la provincia y en su despacho oficial.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Córdoba 17 de Enero de 1862.— El Presidente G. I., Manuel Saeoz Diente.— El Sr.º, José Bellido.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Monturque.

Circular núm. 111.
D. Francisco Ojeda y Valle, Teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que hallándose aprobado por el señor Gobernador de esta provincia la clasificación individual y división de categorías para el repartimiento de la contribución de con-

sumos que ha de satisfacer esta villa en el año actual, estarán de manifiesto estos en la Sria. por el término de ocho dias contados desde el en que se haga público este anuncio por medio del Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes que se consideren perjudicados deduzcan sus solicitudes dentro de dicho término, apercibidos que de lo contrario, al esponder el repartimiento, solo serán oídos por error al trasladar al mismo las unidades ó aplicar el tanto por ciento con que salgan gravadas, pues por clasificación de categorías y número de unidades, solo se atenderán las reclamaciones en la presente publicación.

Y para la comun inteligencia se fija y pone el presente en Monturque á 13 de Enero de 1862.—P. I., Francisco Ojeda.—Por su mandado, Francisco Martín, Srio.

Alcaldía constitucional de Belalcazar.

Circular núm. 116.

D. Andrés Gomez de la Serna, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose concluido en borrador el repartimiento de consumos para el corriente año, ha acordado este Ayuntamiento esté de manifiesto en la Secretaria por el término de ocho dias para todo el contribuyente que quiera examinarlo.

Belalcazar 13 de Enero de 1862.—Andrés Gomez de la Serna.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

Circular núm. 27.

D. Antonio Santa Cruz, Alcalde Constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que se halla concluido el repartimiento de la contribucion de consumos de esta villa para el año actual, y espuesto al público en esta secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la fecha, con el fin de que los contribuyentes que él se comprenden puedan examinar sus partidas y hacer las reclamaciones que crean justas si se consideran agraviados, bien entendido que pasado dicho plazo no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Hornachuelos 15 de Enero de 1862.—Antonio Santa Cruz.—Manuel Jose Festari.

Alcaldía constitucional de San Sebastian de los Ballesteros

Circular núm. 99.

D. Rafael Costa, Alcalde constitucional de esta villa de San Sebastian de los Ballesteros.

Hago saber: que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 221 de la Real Instrucción de 24 de Diciembre de 1856 se halla de manifiesto en la secretaria municipal de la misma el repartimiento del déficit, de consumos respectivo al corriente año por el término de ocho dias desde el en que se haga público este anuncio por medio del Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en el inscriptos que se consideren perjudicados reclamen de los agravios en dicho término; debiendo advertir que solo serán oídos los que por error en la aplicación del tanto por 100, ó si se ha cometido alguna equivocación al trasladar á él el número de unidades consignadas en la clasificación individual, teniendo entendido que trascurrido dicho término tendrán que satisfacer las cuotas que por tal concepto se les tienen señaladas.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados se fija el presente en San Sebastian de los Ballesteros á 12 de Enero de 1862.—Rafael Costa.—Joan José de Luque, Srio.

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 115.

De orden del señor Regente de esta Audiencia libro á VV. la presente para que en lo sucesivo cuando necesiten pliegos para la formación de la Estadística civil, eviten pedirlos á esta Regencia, en el supuesto que recibidos que son por la misma se distribuyen sin dilacion entre los Juzgados de primera instancia del Territorio.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 16 de Enero de 1862.—Manuel M. Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia del Territorio.

Secretaria de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 107.

A fin de poder dar cumplimiento

to á la Real orden comunicada á la Regencia por el Ministerio de Gracia y Justicia, de orden del señor Regente libro á VV. la presente por medio de los Boletines oficiales, para que antes del 20 del que rige manifiesten el número de juicios civiles que correspondientes á la jurisdiccion de Comercio y de Hacienda hayan terminado definitivamente en sus respectivos juzgados en el año último, especificando cuantos ha habido de cada una de las clases en que aquellos negocios se dividen.

Dios guarde á VV. muchos años.—Sevilla 14 de Enero de 1862.—

Manuel M. Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia y de Hacienda de este Territorio, excepto los de los Juzgados ordinarios de Sevilla, Cádiz y Jerez.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Circular núm. 101.

D. Enrique de Palacios Antelo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Benito Caro, vecino de la ciudad de Córdoba, para que en el término de 9 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se instruye por hurto de dinero al Caro, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Enrique de Palacios Antelo.—Tomás Rivera Rufaule.

ANUNCIO.

Sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel.

Sociedad especial minera.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar á Junta general ordinaria de señores accionistas para el dia 15 de Febrero próximo, cuyo acto se verificará

en las oficinas de la Sociedad, Caesata de Santo Domingo núm. 2, cuarto principal, á las doce de la mañana, á fin de que tenga cumplimiento cuanto previene el art. 67 del reglamento, con relacion al ejercicio de 1861.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del artículo 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En las mismas habrán de entregarse, cuando menos, tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que en conformidad con el art. 63 de aquel se anuncia para conocimiento de dichos señores accionistas.

Madrid 11 de Enero de 1862.—

El Director Gerente en comision, Marcelino de Luña.

Cuadro sinóptico

para el uso del papel Sellado y sellos sueltos con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre é Instrucción de 26 de Octubre de 1861, por don Bonoso de Arcos, Agente de Negocios del Colegio de Madrid.

La buena acogida que ha merecido del público la primera edicion, casi agotada á pesar de no contener mas que las disposiciones del Real decreto, han decidido á su autor á hacer una segunda que contiene integros el mencionado decreto é Instrucción, habiendo sido visado por la Direccion y adoptado por la Administracion de Hacienda y otras dependencias de la Corte.

Este cuadro, en buen papel, clara y elegante impresion se vende, tanto en Madrid, como para provincias, franco de porte, á 6 rs. sin la Instrucción y 8 con ella y sus aclaraciones.

Los pedidos pueden hacerse á su autor, calle Calderon de la Barca, núm. 4, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de correos.

En Córdoba en la libreria de D. Francisco Lozano 4-4

CORDOBA.—1862.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA, calle de San Fernando número 24.